SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], contra quien fue declarado el defecto mediante resolución núm. 0026/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por esta sala.

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y del intervenido forzoso [redacted], por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00293 de fecha 1 de julio de 2020 dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda inicial y ORDENA al BANCO BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. entregar a la señora [redacted] el 50% de los valores retenidos de la cuenta del señor [redacted], conforme lo dispone la Sentencia núm. 022-2014 del 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; cuya entrega se dispone oponible al señor [redacted]. Tercero: CONDENA al BANCO BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. pagar a la señora [redacted] la suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto a entregar, contado desde la puesta en mora hecha el l8 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago definitivo de dicho capital, a título de indemnización por el perjuicio material sufrido. Cuarto: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. y al señor [redacted] al pago de las costas, en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 095/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0026/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por esta sala, que acoge defecto contra la parte recurrida.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente con la intervención forzosa de Ovadis del [redacted]újar, la cual pretendía que se le ordenara al Banco Popular cumplir con la libración del 50% de los valores que se encuentran en la cuenta bancaria a su cargo, como lo dispuso la ordenanza núm. 022-2014 del 24 de julio de 2014, acción que fue rechazada

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00293 de fecha 01 de julio de 2020; **b)** contra dicho fallo la demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original, ordenando a la parte demandada entregar a la parte demandante el 50% de los valores retenidos, conforme sentencia núm. 022-2014, así como la condenación de la parte demandada al pago de la suma equivalente al 1.5% mensual del monto a entregar a título de indemnización por el perjuicio material sufrido.

2. Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4. La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5. Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6. Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

7. Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

8. Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

9. En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto núm. 0099, de fecha 12 de enero de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** el acto núm. 095/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, previamente descrito, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su domicilio ubicado en la calle Galá núm. 28, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, siendo recibido el indicado acto por la propia recurrida.

10.La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 12 de enero de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 15 de febrero, se verifica que el plazo de 30 días francos vencía en fecha 12 de febrero de 2022, sin embargo, al ser sábado, se prorrogaba al 14 de febrero de 2022, sin que aplique el aumento debido

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

a la distancia, ya que el indicado acto fue notificado en el Distrito Nacional. Por tanto, al ser notificado el aludido acto de emplazamiento en fecha 15 de febrero de 2022, se configura la caducidad, pues fue el plazo se configuraba vencido, por lo que procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa.

11.Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-

SCJ-PS-25-1200
Exp. núm. [redacted]-RECA-00[redacted]-ECIV-01006 (2133205)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SCIV-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Teresita [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra de la Sentencia Civil No.*

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

> *1275-2021-SSEN-00977, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal; por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que **c**onstan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 616/2024, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1186-2024, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Teresita [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** ambas partes estuvieron unidas por el vínculo del matrimonio cuya terminación fue admitida mediante sentencia civil núm. 1451-2018-SSEN-00020, dictada en fecha 11 de enero de 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, divorcio que fue pronunciado el día 25 de abril de 2018 ante el [redacted] de la Cuarta Circunscripción de Santiago de los Caballeros, bajo este fundamento la actual recurrida demandó al recurrente en partición de la comunidad legal de bienes; **b)** la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1275-2021-SSEN-00977, en fecha 25 de junio de 2021, mediante la cual fue acogida la demanda, ordenada la partición de la comunidad legal pretendida y de designado el notario público de lugar y autodesignado el juez comisario; y **c)** el referido fallo fue apelado por la parte recurrente, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* mediante la sentencia objetada en casación.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de acreditación de interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, alegando que el recurso de apelación interpuesto por [redacted] fue en ocasión de un

proceso sobre demanda en partición de bienes de la comunidad legal que resultó declarado inadmisible, es decir, que recae sobre una sentencia dictada en última instancia definitiva sobre incidente y por mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe estar condicionado el recurso de casación a que tenga interés casacional.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 1186-2024, el 23 de diciembre de 2024, antes descrito, por lo que no existen alegaciones que tomar en cuenta respecto del referido incidente.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En ese sentido, la parte recurrente denuncia en sustento de su recurso de casación, las infracciones procesales siguientes: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 ordinales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución, 217, 815, 1134 y 2268 del Código Civil; c) falta de motivación; d) falsa aplicación de los artículos 815, 2268 y 1315 del Código Civil.

8) En tal virtud, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en ese sentido.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

9) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

10) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el

sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

11) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

12) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las*

[2] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, BJ 1360.

reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos[3].

13) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[4]. Así, doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

14) El interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario; al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[5].

15) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha

[3] Subrayado nuestro.

[4] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

[5] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

16) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición de la comunidad legal de bienes que fue acogida por el tribunal de primer grado y, la corte de apelación para declarar inadmisible el recurso del que fue apoderada se sustentó en lo siguiente:

> *6.- Si bien es cierto que el procedimiento de partición consta de tres fases, no menos cierto es que cada fase culmina con un acto jurisdiccional, es decir, con una sentencia que en principio puede ser recurrida en apelación, situación que permite a las partes que se vean perjudicadas en algún punto de sus derechos, la oportunidad de discutirlo mediante los recursos correspondientes; De ahí que, según lo considera esta Corte, en el presente caso, la sentencia apelada básicamente ordena la partición*

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

de bienes, nombra un notario para luego proceder a las actividades de liquidación de los bienes comunes tiene naturaleza preparatoria, pues conforme a la misma, en su cronología procesal, se hace constar que en fecha 19/08/2020 se designó el perito tasador, luego en fecha 23/09/2020 se aplazó para fines de que dicho perito depositara su informe y, para el 17/11/2020, nuevamente se aplazó para el 11/01/2021, en donde ambas partes quedaron citadas y sólo la demandante compareció y presentó sus conclusiones, evidenciándose que no lleva razón el recurrente en alegar la falta de notificación del informe del perito como medio de apelación y, de esta manera, solicitar la revocación de la sentencia que comisiona al notario público; 7.- Asimismo, de acuerdo al criterio jurisprudencial que ha imperado por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo va encaminado a que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición constituye una sentencia preparatoria, puesto que el juez en esta primera fase no solo ordena que procede o no la partición de los bienes sucesorales o comunes, sino que también organiza la forma y manera en que la misma debe efectuarse, por lo que las sentencias en partición no son susceptibles del recurso de apelación; En la especie, consideramos que, al no ser recurrible la sentencia que ordenó la partición, bajo el argumento planteado por la recurrente, fundado en que nunca se le notificada la tasación del perito, estas pretensiones que fundamentan deben ser conocido por ante el juez comisario de la partición, pues del análisis de la Sentencia Civil No.1275-2021-SSEN-00977, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de la comunidad de bienes, se refleja que a las partes se les han dado la oportunidad de haber sometido sus peritos y, de esta forma, el tribunal a quo de la partición ha garantizado de que las mismas pudieron haber sometido sus respectivos peritos y no lo hicieron, con la finalidad de aportar mediante el inventario que tenga a bien realizar el notario, los bienes fomentados durante la unión matrimonial; 12. Al comprobar el apoderamiento del recurso y la decisión recurrida, en la cual no fue objeto de discusión y decisión la parte referida la formación de los lotes y división, ya que se trata de la decisión que da apertura judicial al proceso de partición de bienes de la comunidad. Es imposible decidir los méritos de este recurso, pues, siendo la decisión de que trata no una sentencia definitiva con relación a ese proceso de

> *partición, sino más bien que se limita a ordenar el inicio del proceso en su primera etapa, el juez comisario, es el encargado de decir todo lo relativo a los bienes distribución y formación de los lotes, en esa virtud, este recurso más que ser considerado como tal, se trata de una demanda en el curso de un procedimiento de partición, que debe ser conocida y decidida dentro del marco del apoderamiento de esa partición de bienes, por ante el juez de Primera Instancia correspondiente, puesto que, el recurso de apelación está diseñado para atacar las decisiones rendidas por un tribunal inferior, siempre y cuando el pedimento haya sido sometido a la instancia anterior, que no es el caso, en consecuencia, como esta no es la vía establecida para dilucidar cuestiones relativas a la instrucción e incidencias de la partición de bienes ya ordena, existe un obstáculo que impide el conocimiento de la misma, máxime, que de conocer y decidir sobre el asunto se lesionaría la garantía del doble grado de jurisdicción. 13. Es ese contexto, el artículo 44 de la Ley 834, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", para este caso, es que la apelación no está prevista para discutir cosas que en primer grado no se discutieron, ya que el efecto devolutivo aplica única y exclusivamente a lo juzgado; en consecuencia, procede pronunciara inadmisión del presente recurso, de manera oficiosa.*

17) La demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del

procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

18) En la contestación que nos ocupa, aunque la corte haya advertido en la sentencia impugnada que fue designado un perito en primer grado, antes de la emisión de la sentencia, nos encontramos en el escenario de la primera de las etapas de la partición, puesto que el juez *a quo* se limitó a disponer la partición, designar un notario y autodesignarse como comisario.

19) El criterio que adoptó la alzada sobre la irrecurribilidad de estos tipos de decisión, había sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria[6], y en otros casos que tenía un carácter administrativo[7]; *c)* que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la

[6] SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 octubre 2011, BJ 1211.

[7] SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 julio 2012, BJ 1220.

ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[8].

20) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019[9], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

21) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación se refirió a que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que

[8] SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 febrero 2017, BJ 1275.

[9] SCJ, 1ª Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, BJ 1308.

resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

22) En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, esta jurisdicción es de criterio de que la partición demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

23) Por otro lado, resulta sustancial establecer que esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición[10].

24) Conforme a lo expuesto, la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha de ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, consistente en declarar

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 4, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

inadmisible el recurso de apelación que le fue sometido, cuando había sido dirigido a una sentencia que decidió sobre la primera etapa de una demanda en partición, de manera que, procede casar en virtud de lo que prevé el artículo 36 en el párrafo VIII, tal y como consta en el dispositivo.

25) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 22, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 815, 823 y 869 del Código Civil; 149 de la Constitución:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala

SCJ-PS-25 -1412
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01848 (2024-R0788304)
Partes: [redacted] vs. Teresita [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Casa con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*